



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA MONTAÑA JIMÉNEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA  
“FONVIVIENDA”  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00427 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARTHA MONTAÑA JIMÉNEZ** identificada con **C.C. No 52.299.271** quién actúa en nombre propio Instaura Acción de tutela Contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS” y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte Actora que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad Radicado No 20020-ER0088282 del 11 de septiembre de 2020, solicitando información sobre fecha en que se va a otorgar el Subsidio de Vivienda, su inclusión en el Programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, como quiera que cumple con todos los requisitos y se encuentra en estado de vulnerabilidad

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en

el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 11 de septiembre de octubre de 2020

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DAPS**, informó al Despacho que le contestó la petición a la promotora de la acción indicándole que *“Una vez verificadas las bases de datos del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE, se encuentra que la señora **MARTHA MONTAÑA JIMÉNEZ C.C. No 52.299.271** junto a su hogar fue identificada como potencial beneficiaria para el proyecto de vivienda gratuita y orden de priorización “Municipio de Soacha (Cund) en el proyecto Conjunto Residencial Torrentes y Orden de Priorización Desplazados Unidos”*

*En el listado de Potenciales Beneficiarios se remitió a **FONVIVIENDA** a efecto de realizar el procedimiento a la Postulación de acuerdo con los artículos 2.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, dando como resultado de dicho proceso, que el hogar representado por la accionante **NO CUMPLE** con los requisitos para ser beneficiaria del SFVE para el proyecto mencionado. Así las cosas el Departamento de Prosperidad Social no tiene competencia para iniciar nuevos procedimientos hasta tanto **FONVIVIENDA** lo requiera, y que para ser seleccionado el hogar debe superar las etapas de Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación situación que para su caso no se presentó”.*

Por su parte **FONVIVIENDA** indicó que *“En respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, relacionada con la asignación del Subsidio Familiar de Interés Social, se comunica que una vez verificado el módulo de consultas del Ministerio, el estado de Postulación del hogar de la señora **MARTHA MONTAÑA JIMÉNEZ** se encontró que dicho hogar presentó Postulación en la convocatoria de Vivienda Gratuita Resolución 0989/2013 varios proyectos-Proceso XXII Enero-2014 II, registrando **NO CUMPLE RERQUISITOS PARA VIVIENDA GRATUITA**, por cuanto al momento de realizar la validación o cruces respectivos en las Bases de Datos se evidenció que el núcleo familiar postulante Registro Postulado en otras convocatoria de Vivienda Gratuita tal y como se observa en la relación allegada, por esta razón, el hogar no quedó incluido en la Resolución expedida por el **DAPS** de Beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie*

*para el Proyecto Conjunto Residencial Torrentes del Municipio de Soacha (Cund)*

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN E IGUALDAD**, previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la accionada mediante Radicado No 20020-ER0088282 del 11 de septiembre de 2020, solicitó información sobre fecha en que se va a otorgar el Subsidio de Vivienda, su inclusión en el Programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, como quiera que cumple con todos los requisitos y se encuentra en estado de vulnerabilidad

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que establece:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva. La Tutela es entonces un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza

o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los Derechos Fundamentales De Petición e Igualdad previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la entrega de subsidio de vivienda.

En tal sentido dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018 refirió que:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba **un término de quince (15) días para resolver**, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Analizado el caso bajo examen atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en los pronunciamientos referidos, se observa que la accionante presentó derechos de petición ante **FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el 11 de septiembre de 2020.

En dichos derechos de petición, solicito en concreto información respecto a la entrega del Subsidio de Vivienda, su inclusión en el Programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, como quiera que cumple con todos los requisitos y se encuentra en estado de vulnerabilidad.

**El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** señaló que en sus bases de datos se encontraron peticiones radicadas por la aquí accionante, a las cuales se le dio contestación mediante radicado No. M-20S210-3003-021336 del 21 de agosto de 2020, respuesta que como se señala fue entregada a la accionante, razón por la cual no hay lugar a tutelar derecho alguno en cabeza del **DAPS**.

Dentro de la contestación y pruebas allegadas por el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**, Radicado No 2020EE0077422 de octubre 5 de 2020, en ella se aclara a la Actora que para la ciudad de Soacha (Cund) dentro del Proyecto Conjunto Residencial Torrentes, en lo relacionado al otorgamiento de Subsidio de Vivienda se indicó que su hogar no quedó

incluido en la Resolución expedida por el **DAPS** como Beneficiaria del mismo. Respuesta que fuera enviada por la empresa de correo 4-72.

Así las cosas, no cabe duda que las accionadas emitieron respuesta de fondo a la solicitud de subsidio familiar de vivienda en especie resultando por tanto inane la protección solicitada, ello independientemente de que no fueran favorables a los intereses de la petente.

Finalmente, a pesar de que se solicitó la protección del derecho fundamental a la igualdad, no se señalaron razones por las cuales se considera vulnerado, por lo que el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento sobre ello.

En consecuencia, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la señora **MARTHA MONTAÑA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 52.299.271 de condiciones civiles conocidas en la actuación, en contra **DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 01 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 152

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO LOPEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00467-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JESÚS ALBERTO LÓPEZ** identificado con **C.C. No 1.192.921.377** Contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**. a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición por medio del cual pretende se dé contestación a la solicitud Radicado No 2020130 1579960 de fecha 29 de octubre de 2020 solicitando se realice el pago de la Indemnización Administrativa como consecuencia de ser víctima de desplazamiento forzado.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [jesuslz93@gmail.com](mailto:jesuslz93@gmail.com); [notifica.juridica@uariv.gov.co](mailto:notifica.juridica@uariv.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 01 de diciembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 152

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN  
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00468-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN** identificada con cedula de ciudadanía numero **1.065.585.650** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: VINCULAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de notificarse de la

presente providencia, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**QUINTO:** Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, petición con los cuales pretende se ordene al **SENA** verificar en su planta global, los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo Código OPEC 58722 Instructor Código 3010 Grado I para el cual concursó, igualmente que la **CNSC** provea listas de elegibles a los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio o aquellas posteriores a la fecha de convocatoria 426 de 2017

**SEXTO: REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y a IA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que por el “*medio más eficaz y expedito*” ***y/o a través de su página web*** informe la existencia de la presente acción de tutela a los participantes en el concurso de méritos convocado mediante la Convocatoria Nro 436 de 2017, para que intervengan en ella si a bien lo tienen, debiendo allegar constancia de tal trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a la accionante al email [yojana87@hotmail.com](mailto:yojana87@hotmail.com), a la accionada a través del correo electrónico [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 152

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario